

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 115

TEGUCIGALPA: 21 DE MARZO DE 1895.

NUMERO 1.150

SUMARIO.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Decreto n.º 22: Ley de Estado de Sitio.—Acta de la sesión de 6 de marzo de 1895.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.—Se nombra al Dr. don

Rafael Alvarado Manzano Profesor sustituto de la clase de Derecho Internacional Público en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional.—Se nombra al señor don F. A. Alvarado Director General de Instrucción Primaria, encargado interinamente de la Dirección del Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza.—Se declaran válidos los exámenes sufridos por el señor don Manuel A. Reina en las asignaturas de Derecho Internacional Privado y Derecho de Minería.—Acuerdo que admite la renuncia presentada por el Licenciado don Alberto Membreño de la de Derecho Internacional Privado.—Se autoriza al Subdecano de la Escuela de Derecho de Comayagua para que tramite y resuelva una solicitud del Bachiller don Enrique Ochoa.—Se aprueba el programa de las materias que deben enseñarse en la Escuela "Los Infantes de Colón" de Comayagua.—Acuerdo que aprueba el Presupuesto de Gastos para organización del Colegio Nacional de 2.ª Enseñanza.—Acuerdo de la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas.

GUERRA.—Pensión otorgada á la señora Juana Romero.—Se declara en vigor el acuerdo Supremo de 9 de abril de 1894.—Pensión otorgada á doña Encarnación Morazán.

AVISOS.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Decreto número 22.—Ley de Estado de Sitio.

DECRETO NUMERO 22.

La Asamblea Nacional Constituyente.

De conformidad con el artículo 162 de la Constitución Política, decreta la siguiente

Ley de Estado de Sitio.

TÍTULO I.

De la declaratoria del estado de sitio.

Artículo 1.º—El estado de sitio puede declararse en los casos de guerra exterior ó conmoción interior.

Art. 2.º—Puede imponerse á las poblaciones amenazadas por el enemigo, ó en que tuviere lugar la conmoción; y puede hacerse extensivo á las demás de la República, si fuere necesario, atendidas la gravedad ó inminencia del peligro.

Art. 3.º—La declaratoria del estado de sitio se hará siempre por un decreto que fije el día en que debe comenzar á surtir sus efectos.

Si trascurrieren sesenta días sin que hayan cesado las circunstancias especiales que motivaron la declaratoria, se repetirá ésta por un nuevo decreto.

Art. 4.º—Corresponde al Congreso Legislativo emitir el decreto ó decretos á que se refiere el artículo anterior, y en receso de aquel Cuerpo, al Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros.

TÍTULO II.

De los efectos del estado de sitio.

Art. 5.º—Declarado el estado de sitio, quedan sujetos á los tribunales militares los delitos de traición, rebelión y sedición, comprendidos en el Código Penal común; los delitos contra la paz, independencia y soberanía del Estado, y contra el Derecho de Gentes.

Art. 6.º—Los tribunales militares se organizarán y procederán en la tramitación de los juicios, y en la aplicación de las penas, conforme á las leyes militares vigentes. En los casos en que las leyes militares señalen la pena de muerte, los tribunales militares aplicarán la inmediata inferior, establecida en dichas leyes.

Art. 7.º—Los juicios que al tiempo de decretar el estado de sitio se hallaren pendientes ante los tribunales comunes, continuarán bajo el conocimiento de éstos, excepto las causas que se hubieren iniciado con posterioridad á los hechos que ocasionaron el estado de sitio, y de que, conforme á esta ley, corresponda conocer á los tribunales militares.

Art. 8.º—Las sentencias pronunciadas por los tribunales militares no podrán ejecutarse sin la confirmación previa del Comandante General de la República.

Art. 9.º—No podrán alterarse durante el estado de sitio las garantías consignadas en los artículos 27, 38, 40, 41, 43, 49, 50, 53, 54, 55, 59, 61, 63, 65, 67 y 69 de la Constitución Política.

Art. 10.—Las garantías individuales consignadas en artículos de la Constitución Política, no enumerados en esta ley, no embarazarán la acción del Poder Ejecutivo, en las medidas y órdenes que dicte durante el estado de sitio, para los fines de la seguridad pública.

Art. 11.—El Poder Ejecutivo, durante el estado de sitio, está investido de facultades discrecionales para restablecer la paz pública,

de las que puede hacer uso dentro de los límites restrictivos que esta ley impone al imperio de la Constitución Política.

Art. 12.—Durante el estado de sitio, puede ocuparse, temporalmente, la propiedad raíz de los nacionales y extranjeros, cuando sea necesario para establecer en ella un puesto militar, ó para el alojamiento de tropas. En estos casos, el dueño será indemnizado por la nación, tan luego que se restablezca la tranquilidad pública.

Art. 13.—También puede ocuparse la propiedad mueble de cualquiera persona, cuando sea necesario para expedir el servicio de la guerra, haciéndose la requisición por la autoridad civil del orden administrativo, la cual dará al propietario la correspondiente constancia, fijando en ella, si fuere posible, el precio de la cosa ocupada, á fin de indemnizarlo al terminarse la situación anormal del país. Las autoridades militares sólo podrán ocupar la propiedad mueble, sin intervención de la autoridad civil, en casos de absoluta y urgente necesidad, siendo responsables personalmente por los abusos que cometan.

Art. 14.—El recurso de amparo y el juicio por jurados estarán suspensos durante el estado de sitio, en todos los casos de delitos militares, y en los designados en el artículo 5.º de esta ley.

Art. 15.—Los tribunales comunes no suspenderán el ejercicio de sus funciones, sino en las poblaciones que se hallen atacadas ó sitiadas por el enemigo.

TÍTULO III.

De la terminación del estado de sitio.

Art. 16.—El Poder Ejecutivo tiene la facultad de levantar el estado de sitio; y deberá hacerlo por medio de un decreto que fije la fecha en que ha de terminar, bajo su más estricta responsabilidad, y tan pronto como cesen las circunstancias que lo motivaron.

Art. 17.—Si el Congreso se reuniere durante el estado de sitio, el Poder Ejecutivo deberá someter á su conocimiento las razones en que se funda para mantenerlo. El Congreso, en vista de estas razones, decretará su continuación ó su término.

Art. 18.—El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en su próxima reunión, de las medidas que hubiere dictado en virtud del estado de sitio; y las autoridades y funcionarios serán responsables por los abusos que hubieren cometido en el período de su duración.

Art. 19.—Levantado el estado de sitio, los tribunales militares continuarán conociendo hasta su fenecimiento de las causas que ante ellos se encontraren pendientes.

Artículo final.—La presente ley comenzará á regir el 1.º de abril del corriente año, quedando en esta fecha derogadas todas las disposiciones relativas al objeto de la misma ley.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los cinco días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

DIONISIO GUTIÉRREZ,
Presidente.

JUAN E. PAREDES, JULIO CÉSAR DURÓN,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 7 de marzo de 1895.

P. Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, encargado del de Gobernación,

Manuel Bonilla.

Tegucigalpa: 6 de marzo de 1895.

Presidió el Diputado Gutiérrez, con asistencia de los señores Aldana, Argueta Vargas, Baires, Bulnes, Cáliz h., Funes, Gómez Escobar, Gómez (don Rosendo), Hernández, Idiáquez, Lagos, Lara h., Leiva, López, Maldonado, Maradiaga, Mejía Nolasco (don Gonzalo), Mejía Nolasco (don Ramón), Midence, Moncada, Ochoa Velásquez, Oqueli Bustillo, Ruiz, Tejeda, Torres, Ugarte, Valle (don Cornelio), Valle (don José Santos), Vidal y los infrascritos Secretarios; habiendo dejado de concurrir, con excusa, los Diputados Uclés y Zambrano.

1.º—Abierta la sesión á las 9 y 30 minutos a. m., se dió lectura al acta anterior, y fué aprobada sin discusión.

2.º—Habiendo presentado el Coronel don Ignacio Vidal las credenciales que le acreditan Diputado Suplente por el departamento de las Islas de la Bahía, pasaron á dictamen de la comisión respectiva, suspendiéndose la sesión para este efecto.

3.º—Continuada, la Secretaría dió lectura al dictamen de dicha comisión, en que es de parecer se aprueben las credenciales, por encontrarse en forma legal; y puesto á discusión, fué aprobado. En consecuencia, el señor Vidal prestó la promesa de ley, y quedó incorporado.

4.º—Se leyó la Ley de Estado de Sitio, ya corregido el estilo por la comisión nombrada el día de ayer; y puesto á debate en lo relativo á la redacción, el Licenciado Ugarte objetó dos variaciones introducidas en los artículos 12 y 16. El señor Baires aceptó la primera de estas observaciones, y combatió la segunda, lo mismo que el Doctor Argueta Vargas, quien apoyó á la comisión de corrección de estilo. Suficientemente discutido, se tomó votación, resultando, por mayoría de votos, aprobada la redacción, excepto la del artículo 12, que fué modificada. En consecuencia, se mandó expedir el Decreto número 22.

5.º—En seguida, se dió cuenta del dictamen de la comisión nombrada el día anterior,

sobre los artículos adicionales á la Ley Electoral, propuestos por el Diputado Paredes, los cuales, en el sentir de los comisionados, son aceptables, pues no contrarían dicha ley, sino que más bien la complementan; y puesto á discusión para el efecto de someter á debate el proyecto de decreto respectivo, fué aprobado. El Licenciado Hernández hizo moción para que se diese un solo debate á dicho proyecto, y no fué considerada. Leídos y puestos separadamente á discusión el preámbulo y artículos del citado proyecto, sin ella pasaron el primer debate; y se suspendió la sesión.

6.º—Continuada, la Secretaría leyó una exposición suscrita por los señores Baires, Torres, Hernández, Maradiaga, Gutiérrez, Ochoa Velásquez, Funes, Lara h., Leiva, López, Mejía Nolasco (don Gonzalo y don Ramón) y Aldana, pidiendo se declare la urgencia y se suprima el tercer debate de dicho proyecto, adicional á la Ley de Elecciones; y que con el carácter de último, se le dé hoy mismo el segundo, á fin de no prolongar una discusión que quizá no tenga más objeto que cumplir con las prescripciones de la Constitución, al tratar de emitirse una ley: fué tomada en consideración por dos tercios de votos, y aprobada.

7.º—En consecuencia, se procedió de conformidad; y leído el preámbulo, el Diputado Ugarte hizo moción para que los artículos adicionales se tengan como incorporados en el texto de la Ley Electoral, y que en ese sentido se redacte el preámbulo: tomada en consideración fué aprobada.

8.º—Puesto á discusión el artículo 1.º, el señor Ugarte propuso que la numeración se hiciera, no en el orden sucesivo, sino en el correspondiente á los artículos de la Ley de Elecciones, cuyos vacíos y deficiencias se trata de llenar; y que además se consigne “estos servicios,” en vez de “este servicio,” en el artículo que se discute, por referirse á los que prestarán el Notario, Juez y testigos, en el escrutinio de votos; considerada esta moción, fué combatida por el Licenciado Funes, en razón de ser uno solo el servicio que prestan dichos funcionarios y testigos, cual es el de dar fe de los actos electorales. Suficientemente discutida, fué aprobada por mayoría absoluta de votos.

9.º—Leídos los artículos 2.º y 3.º, el Licenciado Ugarte repitió la moción sobre la numeración de los artículos, y presentó otra respecto de la redacción del primeramente citado en este párrafo, la cual fué considerada y aprobada, lo mismo que el artículo 3.º

10.—Puesto á discusión el artículo 4.º, el Diputado Durón propuso que en él se dispusiera que el presidente de las Mesas electorales no tendrá doble voto en ningún caso, pues no hay razón para concedérselo: no fué tomada en consideración, y se aprobó el artículo. Se dió por concluido el último debate.

11.—El Representante Ugarte propuso se agregase otro artículo, fijando el 1.º de abril próximo para la vigencia de la ley aprobada: tomada en consideración, se pronunciaron en contra los señores Ochoa Velásquez, Funes y Leiva, porque á moción del mismo señor U-

garte, se acaba de resolver que esta ley se tenga como incorporada á la de Elecciones vigente. Suficientemente discutida, fué desechada. Estando aprobados los cuatro artículos adicionales, según se ha relacionado, se expedirá el Decreto número 23; y se suspendió la sesión.

12.—Reanudada, la Secretaría dió cuenta de una exposición dirigida por el Ministro de Hacienda, relativa á que la Asamblea acuerde la revisión de lo resuelto por el Congreso de 1893, que improbó las Memorias de Hacienda correspondientes á los años de 1890 y 1891, declarando responsable al ex-Presidente General don Luis Bográn, por \$ 204.668.22½, según consta en los decretos legislativos que oportunamente se publicaron en “La Gaceta”, dando nueva audiencia al General Bográn, salvo que él acepte la responsabilidad deducida, para que esa revisión pueda hacerse en el caso de creerla él favorable á su defensa. Pasó al estudio de una comisión compuesta de los Diputados Ochoa Velásquez, Maradiaga, Moncada, Idiáquez y Argueta Vargas.

13.—En seguida se dió lectura á otra comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores, elevando al conocimiento de la Asamblea los siguientes tratados y convenciones, á saber:

1.º Tratado General de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición, entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua, firmado el 20 de octubre del año próximo pasado.

2.º Artículo adicional al Tratado de Amistad, etc., entre Honduras y Nicaragua, firmado el 19 de diciembre del año anterior.

3.º Convención entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua, para demarcar los límites fronterizos entre ambos países, firmado el 7 de octubre de 1894.

4.º Convención entre Honduras y Nicaragua para el canje de publicaciones literarias y científicas, firmada el 4 de octubre de 1894.

5.º Convenio sobre la propiedad intelectual entre la República de Honduras y España, firmado el 5 de diciembre de 1894.

6.º Tratado General de Paz, Amistad, Comercio, Arbitraje y Extradición entre Honduras y El Salvador, firmado el 19 de enero de 1895; y

7.º Convención de Límites celebrada entre las Repúblicas de Honduras y El Salvador el 19 de enero de este año.

El Diputado Ugarte hizo moción para que el Congreso Nacional conozca de dichos Tratados, la cual fué considerada y aprobada. Se interrogó á la Asamblea si para ganar tiempo y adelantar el trabajo, se nombran desde luego las comisiones que dictaminarán sobre ellos; y contestó afirmativamente. En consecuencia, el Presidente designó á los Diputados Ochoa Velásquez, Ruiz y Maldonado para el estudio y dictamen sobre los Tratados celebrados con El Salvador; á los señores Idiáquez, Valle (don Cornelio) y Valle (don José Santos), para el Tratado General y artículo adicional, celebrados con Nicaragua; á los señores Vidal, Mejía Nolasco (don Gonzalo) y Bulnes, para la Convención de Límites con Nicaragua; y á los Licenciados Gómez Escobar, Hernández y Funes, para la

Convención sobre Propiedad Literaria, etc., celebrada con España.

14.—El Coronel Vidal hizo moción para que se reconsiderase la resolución de ayer, sobre la excusa del General Sierra; y se le exima de la obligación de concurrir à las sesiones, por constarle tanto à él, como al General Oqueñ Bustillo, que realmente está enfermo, aunque no conoce el nombre de la enfermedad por no ser médico: tomada en consideración, el Diputado Ugarte y el señor Idiáñez manifestaron: que bastaba que dos miembros de la misma Asamblea diesen testimonio de la enfermedad, para que se accediese á su solicitud. El señor Baires expuso: que desde hace algún tiempo conoce al General Sierra, y le consta que es enfermizo: que el dictamen que, en unión de otro facultativo, dió ayer, fué fundado en las certificaciones de los médicos que examinaron al Diputado Sierra, en las que le atribuyen una enfermedad hipotética que todavía no está reconocida definitivamente por las autoridades médicas; pero que asegurando los señores Vidal y Oqueñ Bustillo, que realmente se halla enfermo el General Sierra, opina que se le dé por excusado de concurrir á las sesiones de la Asamblea. Suficientemente discutida, fué aprobada la moción Vidal por mayoría de votos; y

Se levantó la sesión á las 11 y 30 minutos a. m.

DIONISIO GUTIÉRREZ,
Presidente.

JUAN E. PAREDES, JULIO CÉSAR DURÓN.
Secretario. Secretario

INSTRUCCION PUBLICA.

Se nombra al Doctor don Rafael Alvarado Manzano Profesor sustituto de la clase de Derecho Internacional Público en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional.

Tegucigalpa: 2 de marzo de 1895.

Siendo conveniente nombrar un profesor sustituto para la asignatura de Derecho Internacional Público en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional, por haber manifestado el Doctor don Carlos A. Uclés, Catedrático en propiedad, que no podrá servir la clase mientras esté ejerciendo sus funciones de Diputado; y en atención á los conocimientos y aptitudes del Doctor don Rafael Alvarado Manzano, que ha sido propuesto para ese cargo por el Decano respectivo, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo con el carácter indicado Profesor de dicha asignatura.—Comuníquese y regístrese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

C. Bonilla.

Se nombra al señor don F. A. Alvarado Director General de Instrucción Primaria, encargado interinamente de la Dirección del Instituto Nacional de 2.^a enseñanza.

Tegucigalpa: 4 de marzo de 1895.

Atendiendo á los conocimientos y aptitudes de don F. A. Alvarado, y en el propósito de

reorganizar de la mejor manera el Instituto Nacional de 2.^a enseñanza, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Nombrar al señor Alvarado, Director de Instrucción Primaria, con el sueldo de cien pesos mensuales; y

2.º—Encargarle interinamente, la Dirección del Instituto Nacional, con un sobresueldo de cincuenta pesos mensuales.—Comuníquese y regístrese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

C. Bonilla.

Se declaran válidos los exámenes sufridos por el señor don Manuel A. Reina en las asignaturas de Derecho Internacional Privado y Derecho de Minería.

Tegucigalpa: 4 de marzo de 1895.

Con vista del oficio dirigido por el Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, en que manifiesta que el alumno don Manuel A. Reina, se examinó en las asignaturas de Derecho Internacional Privado y Derecho de Minería, las que cursó como oyente en el año próximo pasado, mereciendo la calificación unánime de muy apto, por lo cual fué de los premiados con recomendación al Poder Ejecutivo para que se declare la validez de sus exámenes, dejando de incluirse por olvido en el conocimiento de los alumnos premiados con que se dió cuenta al Gobierno; y siendo justo concederle la misma gracia otorgada á los alumnos que se encontraban en iguales circunstancias, el Presidente

ACUERDA:

Declarar la validez de los exámenes sufridos por el señor Reina en las asignaturas expresadas.—Comuníquese y regístrese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

C. Bonilla.

Acuerdo que admite la renuncia presentada por el Licenciado don Alberto Membreño de la de Derecho Internacional Privado.

Tegucigalpa: 12 de marzo de 1895.

Siendo justas las causas alegadas por el Licenciado don Alberto Membreño para renunciar la Cátedra de Derecho Internacional Privado que ha estado desempeñando en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional, el Presidente

ACUERDA:

Admitir la dimisión del señor Membreño, rindiéndole las gracias por sus buenos servicios.—Comuníquese y regístrese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

C. Bonilla.

Se autoriza al Subdecano de la Escuela de Derecho de Comayagua para que tramite y resuelva una solicitud del Bachiller don Enrique Ochoa.

Tegucigalpa: 12 de marzo de 1895.

Con vista de la solicitud precedente, que ha elevado al Gobierno el Br. don Enrique Ochoa,

para que se autorice al Subdecano de la Escuela de Derecho de Comayagua, a fin de que reciba y tramite su petición de examen de grado y presencie los exámenes respectivos, concediéndole el título de Licenciado en el caso de merecer la aprobación del Jurado; y atendiendo á la causa alegada para hacer la recusación del Decano, que tiene motivo de enemistad con el solicitante, por lo cual es conveniente, para evitar dificultades al mismo funcionario, que se separe del asunto del señor Ochoa; el Presidente

ACUERDA:

Autorizar al Subdecano de la Escuela de Derecho de Comayagua para tramitar y resolver la solicitud del señor Ochoa, debiendo funcionar como Decano en todo lo relativo á ese asunto.—Comuníquese y regístrese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

C. Bonilla.

Se aprueba el programa de las materias que deben enseñarse en la Escuela "Los Infantes de Colón" de Comayagua.

Tegucigalpa: 15 de marzo de 1895.

En el deseo de facilitar el aprendizaje de las materias que se requieren para que los alumnos ingresen á los Colegios de 2.^a Enseñanza; y encontrándose dispuesto el Director de la Escuela "Los Infantes de Colón," á establecer las asignaturas para la Enseñanza Elemental Superior, el Presidente

ACUERDA:

Aprobar el programa de las materias que deben enseñarse en la Escuela Superior, en esta forma:

PRIMER CURSO.

- 1.º—Gramática Castellana.
- 2.º—Aritmética Elemental.
- 3.º—Fisiología é Higiene.
- 4.º—Geografía de Centro-América.
- 5.º—Historia Patria.
- 6.º—Moral y Urbanidad.

SEGUNDO CURSO.

- 1.º—Gramática Castellana.
- 2.º—Aritmética Elemental.
- 3.º—Geografía Universal.
- 4.º—Dibujo Lineal.
- 5.º—Historia Universal.
- 6.º—Moral y Urbanidad.

TERCER CURSO.

- 1.º—Gramática Castellana.
- 2.º—Aritmética Elemental.
- 3.º—Geografía é Historia Universal.
- 4.º—Elementos de Mecánica, Física y Química.
- 5.º—Historia Natural.
- 6.º—Moral y Urbanidad.

Comuníquese y regístrese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

C. Bonilla.

Acuerdo que aprueba el Presupuesto de Gastos para organización del Colegio Nacional de 2ª Enseñanza.

Tegucigalpa: 16 de marzo de 1895.

Necesitándose en el Instituto Nacional y en la Dirección General de Instrucción Primaria hacer algunos gastos indispensables para la organización de las clases, arreglo del local etc. y con vista del presupuesto que ha formado el Director, el Presidente

ACUERDA:

- 1.º—Autorizar el gasto de doscientos treinta y tres pesos, que se invertirán en esta forma: Valor de tres mesas para las clases a \$ 7 cju. ... \$ 21 00 Media docena de bancas a \$ 4 cju. ... 24 00 Tres pizarrones a \$ 8 cju. ... 24 00 Valor de la reparación de muebles, vidrios y barandas. ... 50 00 de útiles para la prensa de copiar ... 4 00 de una docena de sillas. ... 45 00 Pago de mozos para la limpieza del edificio. ... 25 00 Útiles para la clase de Matemáticas. ... 10 00 Sello para la Dirección de Instrucción Primaria. ... 5 00 Para carpetas, reglas, útiles de escritorio y demás gastos de Instrucción. ... 25 00

Suma. ... \$ 233 00

2.º—Dicha suma deberá pagarse al Director del Colegio para que él se encargue de hacer todos los gastos expresados anteriormente; y deberá deducirse de la partida que se consigna en el Capítulo 1.º del departamento de Instrucción Pública y Justicia, de "Fondos que la ley ha destinado á los establecimientos de enseñanza primaria y secundaria." —Comuníquese y regístrese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

C. Bonilla.

Acuerdo de la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas.

JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Sesión extraordinaria del seis de marzo de mil ochocientos noventa y cinco, á que asistieron el Decano Doctor Ferrari, los Vocales Licenciado Membreño y Valladares y el infrascrito Secretario.

Con vista del oficio del Profesor de Derecho Internacional Privado, fecha 25 de febrero último, en que manifiesta que los alumnos matriculados en el curso á que corresponde su asignatura no concurren á la clase con la puntualidad debida, y presentándose la misma irregularidad en alguna de las demás clases de esta Facultad, lo que perjudica gravemente los intereses de la enseñanza, la Junta, apoyándose en el artículo 193, número 1.º del Código de Instrucción Pública, por punto general,

ACUERDA:

1.º—Que los alumnos matriculados en los cursos de la Facultad que en el año escolar dejen de asistir treinta veces á sus respectivas clases, sin licencia, perderán el curso y por consiguiente no serán admitidos á examen.

2.º—Que se excite al Poder Ejecutivo para que si lo tiene á bien deniegue las solicitudes que se le presenten por los que deseen ser admitidos á examen en la asignatura ó asignaturas de esta Facultad que manifiesten haber estudiado en privado, y pidan para este efecto la autorización respectiva.

3.º—Que para los efectos del número 1.º de este acuerdo, los profesores de la Facultad pasen lista de alumnos, antes de dar principio á sus clases, é informen al Decano, de las faltas de asistencia, lo mismo que sobre los demás puntos que comprende la fracción 10 del artículo 229 del citado Código; y

4.º—Que se comunique este acuerdo á quien corresponda y se haga notorio oportunamente. Se levantó la sesión suscribiéndose esta acta. —F. Ferrari.—Alberto Membreño.—Leandro Valladares.—Rómulo E. Durón, Srío.

GUERRA.

Pensión otorgada á la señora Juan Romero.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 9 de noviembre de 1894. El Presidente

ACUERDA:

Mandar pagar á la señora Juana Romero, vecina de Comayagua, la pensión mensual y vitalicia de treinta pesos, por ser madre del Coronel Jesús María Romero, quien murió al servicio de la Revolución liberal. Esta pensión le será pagada por la Administración de Rentas del departamento de Comayagua.—Comuníquese y regístrese. Rubricado por el señor Presidente.

M. Bonilla.

Se declara en vigor el acuerdo Supremo de 9 de abril de 1894.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 9 de noviembre de 1894. El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar en todo su vigor el acuerdo Supremo de 9 de abril de 1889, por el cual se asigna á doña Trinidad Zapata, viuda del Coronel don Saturnino G. y Vargas, la pensión de diez y ocho pesos setenta y cinco centavos, en calidad de montepío. Dicha pensión le será pagada por la Administración de Rentas del departamento de Olancho, desde el primero del mes corriente en adelante.—Comuníquese y regístrese. Rubricado por el señor Presidente.

M. Bonilla.

Pensión otorgada á doña Encarnación Morazán.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 9 de noviembre de 1894. El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar pagar á la señora Encarnación Morazán, la pensión mensual y vitalicia de quince pesos, por ser madre del Capitán Fulgencio Morazán, quien murió al servicio del Gobierno. Esta pensión le será pagada por la Administración de Rentas del departamento de El Paraíso.—Comuníquese y regístrese. Rubricado por el señor Presidente.

M. Bonilla.

AVISOS.

EL INFRASCrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil.—Hace saber: que el señor Felipe Ordoñez, por sí y á nombre de Pablo Avila, ha denunciado una mina antigua que produce oro y plata, tiene su recuento al Norte, ha sido denunciada con el nombre de "El Tesorero," y le da el mismo nombre; está

situada en la cuesta del "Achón," jurisdicción de Reitoca, y tiene por límites: al Norte, la cuesta de "La Chinga," al Sur, el cerro de "Salamare," estando de por medio el río de Reitoca; por el Oriente, el cerro del "Alzado," mediando la Quebrada Honda; y por el Poniente, el cerro de "San Juan," quedando de por medio el mismo río de Reitoca.

Lo que se pone en conocimiento de los últimos poseedores y dueños de minas colindantes, para que dentro del término legal concurren á este Juzgado, á hacer uso de sus derechos.

Tegucigalpa: 19 de marzo de 1895.

Jesús R. Durón, Srío.

EL INFRASCrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil.—Hace saber: que en el libro de registros de denuncias de minas nuevas, se encuentra el que literalmente dice: "El infrascrito Juez de Letras de lo Civil del departamento, hace constar: que los señores Marcos G. Reina y Alejandro Pineda han denunciado una mina; y en las diligencias respectivas se encuentran el escrito, razón y auto que dicen: "Denuncio de una mina nueva.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Marcos G. Reina y Alejandro Pineda, mayores de edad, solteros, comerciante el primero y labrador el segundo y vecinos de esta ciudad, á Ud. respetuosamente manifestamos: que en el lugar llamado "Seguile," jurisdicción de Cantarranas, se encuentra una mina nueva que produce plata, cuya muestra acompañamos, la cual corre de Oriente á Poniente con su recuento al Norte, siendo sus límites: al Norte, con el río de "Seguile;" al Sur, con un cerro sin nombre y el caserío de "Pajarillos;" al Oriente, el río antes mencionado; y al Poniente, con el mismo río y la quebrada de "hagüite Grande;" á cuya mina le damos el nombre de "San Rafael," y en el deseo de explotarla legalmente, venimos á denunciarla pidiendo al señor Juez se sirva tramitar esta solicitud y otorgarnos las perencias con arreglo á la ley.—Tegucigalpa: 20 de marzo de 1895.—Alejandro Pineda.—Marcos G. Reina.—Otro sí: manifestamos también que en la mina que se denuncia el señor Felipe Oseguera pesca cuatro varas por compra que ha hecho al primero de los suscritos.—Fecha ut-supra.—Marcos G. Reina.—Alejandro Pineda.—Presentado en su fecha á la una p. m.—Jesús R. Durón.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa: veintidós de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Admitase el denuncio que antecede, regístrese y publíquese el registro en uno de los periódicos de esta ciudad por tres veces de diez en diez días.—Notifíquese.—Valladares.—Jesús R. Durón.—Registrado en Tegucigalpa, á veintidós de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—(Sello)—Leandro Valladares.—Jesús R. Durón.—Es conforme.—Tegucigalpa: 20 de marzo de 1895. Jesús R. Durón, Srío.

EL INFRASCrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil.—Hace saber: que en el Libro de Registros de Denuncias de Minas Nuevas, se encuentra el que literalmente dice: "El infrascrito Juez de Letras de lo Civil, hace constar: que en las diligencias relativas á un denuncio de mina nueva, se encuentran el escrito, razón y auto que dicen: "Denuncio de una mina nueva.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Venancio Oseguera, mayor de edad, casado y vecino del pueblo de San Juan de Flores y en representación de don Eleuterio Busillo, casado y del mismo domicilio, siendo de profesión el primero agricultor y el segundo minero; hago formal denuncio de una mina nueva que produce plata, es ún la muestra que presento, á la cual doy el nombre de "San José;" está situada en la montaña "Las Moras," jurisdicción de San Juan de Flores, siendo sus rumbos los siguientes: la veta está situada en la quebrada de "La Laguna," sus rumbos son de Sur á Norte, con su recuento al Oriente, que colinda con terrenos de Julio Bangas; por el Norte, con terrenos de Víctor Coello; por el Poniente, con el cerro de "La Laguna;" y por el Oriente, aguas abajo, huerta de Manuel Coello; y que para poder explotarla referida mina, póngase en uno de los periódicos de la República el aviso de ley.—Tegucigalpa, marzo 21 de 1895.—Por Venancio Oseguera que ignora firmar y por el segundo.—Antonio Fillos.—Presentado en su fecha á las 12 m.—R. Durón.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa, marzo veintidós de mil ochocientos noventa y cinco.—Admitase el denuncio que antecede, regístrese y publíquese el registro en uno de los periódicos de esta ciudad, por tres veces de diez en diez días.—Notifíquese.—Valladares.—Jesús R. Durón, Secretario.—Registrado en Tegucigalpa, á veintidós de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Sello.—Leandro Valladares.—Jesús R. Durón, Secretario.—Es conforme.—Tegucigalpa, marzo 21 de 1895.

Jesús R. Durón, Secretario.